

**Novática**, revista fundada en 1975 y decana de la prensa informática española, es el órgano oficial de expresión y formación continua de **ATI** (Asociación de Técnicos de Informática). **Novática** edita también **UPGRADE**, revista digital de **CEPIS** (Council of European Professional Informatics Societies), en lengua inglesa, y es miembro fundador de **UPENET** (UPGRADE European Network)

<<http://www.ati.es/novatica/>>  
<<http://www.upgrade-cepis.org/>>

**ATI** es miembro fundador de **CEPIS** (Council of European Professional Informatics Societies) y es representante de España en **IFIP** (International Federation for Information Processing); tiene un acuerdo de colaboración con **ACM** (Association for Computing Machinery), así como acuerdos de vinculación o colaboración con **AdaSpain**, **AI2** y **ASTIC**.

**Consejo Editorial**

Antoni Carbonell Nogueras, Juan Manuel Cueva Lovelle, Juan Antonio Esteban Iriarte, Francisco López Crespo, Celestino Martín Alonso, Josep Molas i Bertrán, Olga Pallás Codina, Fernando Piña Gómez (Presidente del Consejo), Ramon Puigjaner Trepal, Miquel Sàrries Grifó, Asunción Yturbe Herranz

**Coordinación Editorial**

Rafael Fernández Calvo <rfcalvo@ati.es>

**Composición y autoedición**

Jorge Lázaro Gil de Ramalés

**Traducciones**

Grupo de Lengua e Informática de ATI <<http://www.ati.es/gt/lengua-informatica/>>

**Administración**

Tomás Brunete, María José Fernández, Enric Camarero, Felicidad López

**Secciones Técnicas: Coordinadores**

**Administración Pública electrónica**

Gumersindo García Arribas, Francisco López Crespo (MAP)

<gumersindo.garcia@map.es>, <flc@ati.es>

**Arquitecturas**

Enrique F. Torres Moreno (Universidad de Zaragoza) <enrique.torres@unizar.es>

Jordi Tubella Morgadas (DAC-UPC) <jordi@ac.upc.es>

**Auditoría SITIC**

Marina Tourinho Troitínho, Manuel Palao García-Suelto (ASIA)

<marinatourinho@marinatourinho.com>, <manuel@palao.com>

**Bases de datos**

Coral Calero Muñoz, Mario G. Piattini Velthuis

(Escuela Superior de Informática, UCLM)

<Coral.Calero@uclm.es>, <mpiattini@inf-ur.uclm.es>

**Derecho y tecnologías**

Isabel Hernando Collazos (Fac. Derecho de Donostia, UPV) <ihernando@legalnet.net>

Elena Davara Fernández de Maroñas (Doyata & Davara) <sdavara@davara.com>

**Esencia Universitaria de la Informática**

Joaquín Ezpeleta Mateo (CPS-UZAR) <ezpeleta@posta.unizar.es>

Orsustial Pareja Flores (DSIP-UCM) <opareja@sip.ucm.es>

**Gestión del Conocimiento**

Juan Baiget Solé (Cap Gemini Ernst & Young) <juan.baiget@ati.es>

**Informática y Filosofía**

Josép Corco Juvinyà (UIC) <jcorco@unica.edu>

Esperanza Marcos Martínez (ESCET-URJC) <cuca@escet.urjc.es>

**Informática Gráfica**

Miguel Chover Sallés (Universitat Jaume I de Castellón) <mchover@lsi.uji.es>

Roberto Vivó Hernández (Eurographics, sección española) <rvivo@dsic.upv.es>

**Legislación del Software**

Javier Dolado Cosin (DLI-UPV) <dolado@si.uv.es>

Luis Fernández Sainz (PRIS-EI-UEM) <luisfern@pris.esi.uem.es>

**Inteligencia Artificial**

Federico Barber Sanchis, Vicente Boti Navarro (DSIC-UPV)

<fvotti\_barber@dsic.upv.es>

**Interacción Persona-Computador**

Julio Abascal González (FI-UPV) <julio@si.uv.es>

Jesús Lorés Vidal (Univ. de Lleida) <jesus@eup.udl.es>

**Internet**

Alonso Álvarez García (TID) <alonso@ati.es>

Llorenç Pagés Casas (Andra) <pages@ati.es>

**Lengua e Informática**

M. del Carmen Ugarte García (IBM) <cugarte@ati.es>

**Lenguajes Informáticos**

Andrés Marín López (Univ. Carlos III) <amarin@i.uc3m.es>

J. Angel Velázquez Iribide (ESCET-URJC) <a.velazquez@escet.urjc.es>

**Librerías e Informática**

Alfonso Escolano (EIR-Univ. de La Laguna) <aescolano@ull.es>

**Lingüística computacional**

Xavier Gómez Guinovart (Univ. de Vigo) <xgg@wigo.es>

Manuel Palmari (Univ. de Alicante) <mpalmari@disi.ua.es>

**Mundo estudiantil**

Adolfo Vázquez Rodríguez (Rama de Estudiantes del IEEE-UCM)

**Profesión Informática**

Rafael Fernández Calvo (ATI) <rfcalvo@ati.es>

Miquel Sàrries Grifó (Ayto. de Barcelona) <msarries@ati.es>

**Redes y servicios telemáticos**

José Luis Marzo Lázaro (Univ. de Girona) <joseluis.marzo@udg.es>

Josep Solé Pareta (DAC-UPC) <pareta@ac.upc.es>

**Seguridad**

Javier Arellano Bertollín (Univ. de Deusto) <jarellano@eside.deusto.es>

Javier López Muñoz (ETSI Informática-UMa) <jlm@icc.uma.es>

**Sistemas de Tiempo Real**

Alejandro Alonso Muñoz, Juan Antonio de la Puente Alfaro (DIT-UPM)

<aalonso@inventia.com>, <dit@upm.es>

**Software Libre**

Jesús M. González Barahona, Pedro de las Heras Quirós

(GSYC-URJC) <jm@pheras.com>, <gsyc.escet.urjc.es>

**Tecnología de Weblogs**

Jesús García Molina (DIS-UM) <jmolina@correo.um.es>

Gustavo Rossi (LIFIA-UNLP, Argentina) <gustavo@sol.info.unlp.edu.ar>

**Tecnologías para la Educación**

Juan Manuel Dodero Beardo (UOCM) <dodero@inf.uc3m.es>

Julia Minguitón i Alfonso (UOC) <jminguiton@uoc.edu>

**Tecnologías y Empresa**

Pablo Hernández Medrano (Bluemat) <pablohm@bluemat.biz>

<bluemat@bluemat.biz>

**TIC para la Sanidad**

Valentín Masero Vargas (DI-UNEX) <vmasero@unex.es>

**TIC y Turismo**

Andrés Aguayo Maldonado, Antonio Guevara Plaza (Univ. de Málaga)

<aguayo.guevara@icc.uma.es>

**Las opiniones expresadas por los autores son responsabilidad exclusiva de los mismos. Novática permite la reproducción de todos los artículos, a menos que lo impida la modalidad de © o copyright elegida por el autor, debiéndose en todo caso citar su procedencia y enviar a Novática un ejemplar de la publicación.**

**Coordinación Editorial, Redacción Central y Redacción ATI Madrid**

Padilla 66, 3º, dcha., 28006 Madrid

Tfn. 91 40 29 391 - fax. 91 30 93 685 <novatica@ati.es>

**Composición, Edición y Redacción ATI Valencia**

Av. del Reino de Valencia 23, 46005 Valencia

Tfn./fax. 96 33 03 97 <secreta@ati.es>

**Administración y Redacción ATI Cataluña**

Ciudad de Granada 131, 08018 Barcelona

Tfn. 93 41 25 235 - fax. 93 41 27 713 <secretgen@ati.es>

**Redacción ATI Andalucía**

Isaac Newton, s/n, Ed. Sadiel,

Isla Cartuja 41032 Sevilla, Tfn./fax. 95 46 60 779 <secretand@ati.es>

**Redacción ATI Aragón**

Lepoisa 3, s/n, 50100 Zaragoza

Tfn./fax. 97 62 35 181 <secretara@ati.es>

**Redacción ATI Asturias-Cantabria**

<gg-astucant@ati.es>

**Redacción ATI Castilla-La Mancha**

<gp-clmancha@ati.es>

**Subscripciones y Ventas**

<<http://www.ati.es/novatica/interes.html>>, o en ATI Cataluña o ATI Madrid

**Publicidad**

Padilla 66, 3º, dcha., 28006 Madrid

Tfn. 91 40 29 391 - fax. 91 30 93 685 <novatica.publicidad@ati.es>

**Imprenta**

Deria S.A., Juan de Austria 66, 08005 Barcelona.

**Depósito legal:** B 15.154-1975 -- ISSN: 0211-2124; CODEN NOVACE

**Periodicidad:** Antonio Crespo Foix / © ATI 2005

**Diseño:** Fernando Agresta / © ATI 2005

**en breve**

**Una nueva generación de la Web**

> 02

Rafael Fernández Calvo

**noticias IFIP**

**World Computer Congress 2006 (WCC 2006) y otras novedades**

> 03

**monografía**

**La Web Semántica**

(En colaboración con UPGRADE)

Editores invitados: *Luis Sánchez Fernández, Michael Sintek, Stefan Decker*

**Presentación. La Web Semántica o la próxima ola de la Web**

> 04

*Luis Sánchez Fernández, Michael Sintek, Stefan Decker*

**La Web Semántica: fundamentos y breve "estado del arte"**

> 06

*Luis Sánchez Fernández, Norberto Fernández García*

**Recuperación de información en la Web Semántica**

> 12

*David Vallet Weadon, Miriam Fernández Sánchez, Pablo Castells Azpillicueta*

**RuleML Funcional: de la lógica de Horn con igualdad al cálculo lambda**

> 16

*Harold Boley*

**Hacia las comunidades online semánticamente intervinculadas**

> 21

*Uldis Bojars, John G. Breslin, Andreas Harth, Stefan Decker*

**Portal semántico para relaciones internacionales**

> 26

*Luis Rodrigo Aguado, V. Richard Benjamins, Jesús Contreras Cino,*

*Diego Javier Patón Villahermosa, David Navarro Arnoi, Robert Salla Figuerol,*

*Mercedes Blázquez Cívico, Pilar Tena García, Isabel Martos Laborde*

**Búsquedas semánticas en archivos digitales de imágenes: estudio de un caso**

> 31

*Julio Villena Román, José Carlos González Cristóbal, Cristina Moreno García,*

*José Luis Martínez Fernández*

**secciones técnicas**

**Administración Pública electrónica**

**La Sociedad de la Información y la Cumbre Mundial de Túnez**

> 37

*Gumersindo García Arribas, Francisco López Crespo*

**Derecho y tecnologías**

**El Tribunal Constitucional ampara el uso del correo electrónico como un derecho del sindicato para informar a los trabajadores**

> 39

*Francisco López Sánchez, Francisco Baquero Noriega*

**Gestión del conocimiento**

**Gestión del Conocimiento: ¿la última frontera?**

> 40

*Joan Baiget Solé*

**Informática y Filosofía**

**Sociedades de información globales, permanentes y ubicuas: retos de construcción e impacto social**

> 47

*Genoveva Vargas-Solar*

**Mundo estudiantil**

**La Asociación Española de Estudiantes de Ingeniería e Ingenierías Técnicas en Informática (RITSI)**

> 50

*Junta Directiva de RITSI*

**Redes y servicios telemáticos**

**Acoplamiento de QoS y micromovilidad: mejorando el rendimiento en escenarios integrados**

> 52

*Luis Ángel Galindo Sánchez, Pedro M. Ruiz Martínez*

**Tecnologías y Empresa**

**Cruce de caminos en Hewlett-Packard**

> 59

*Llorenç Pagés Casas*

**Referencias autorizadas**

> 62

**sociedad de la información**

**Personal y transferible**

**El software libre o la paradoja del altruismo**

> 66

*Rafael Fernández Calvo*

**Anatomía de una intrusión**

> 69

*Miguel Sánchez López*

**Programar es crear**

**Programas equivalentes (CUPCAM 2005, problema E, enunciado)**

> 74

*Manuel Carro Liñares, Manuel Freire Morán*

**El robot defectuoso (CUPCAM 2005, problema D, solución)**

> 75

*Manuel Abellanas Oar, Juan Céspedes Prieto*

**asuntos interiores**

**Coordinación editorial / Programación de Novática**

> 76

**Normas de publicación para autores / Socios Institucionales**

> 77

**Monografía del próximo número:**

**"Factores clave de éxito en Ingeniería de Software"**

Rafael Fernández Calvo  
Profesor de Derecho Informático, Socio  
Senior de ATI

<rfcalvo@ati.es>

## El software libre o la paradoja del altruismo



Este artículo está acogido a los términos de la licencia "Creative Commons Attribution-NonCommercial", <<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.0/>>. Fue publicado por primera vez en "OtroSf", publicación informativa del Colegio de Abogados de Madrid, marzo 2005, nº 65, 3ª época, pp. 42-46

"La libertad del usuario para ejecutar, copiar, distribuir, estudiar, cambiar y mejorar un programa informático".

Así se define el fundamento del llamado Software Libre en el sitio web de la FSF (*Free Software Foundation*, <<http://www.fsf.org>>). El Software Libre es una categoría especial de programas informáticos y la citada fundación es el centro matriz de este movimiento que, iniciado a principios de los años 80 del pasado siglo en ambientes contestatarios de las universidades norteamericanas, ha ido adquiriendo con el paso del tiempo un dinamismo tal que ha puesto en jaque a los poderes establecidos, no sólo en el mundo de las llamadas nuevas tecnologías sino incluso en la esfera política, pues los defensores del mismo argumentan que contribuye al desarrollo tecnológico de los países y reduce su dependencia en este área, lo cual está llevando, también en España, a iniciativas legales, algunas muy recientes, para favorecer su uso, sobre todo en administraciones públicas de todo nivel y color ideológico.

Este imparable dinamismo ha hecho también que nombres como los de Richard Stallman o Linus Torvalds aparezcan a menudo en los medios de comunicación no especializados y ha generado algunas discusiones en lo que se refiere al encaje de los programas informáticos considerados como Software Libre (SL de ahora en adelante) en la normativa legal vigente sobre la protección de este tipo de bienes, tan decisivos para el presente y el futuro de la llamada Sociedad de la Información o el Conocimiento.

Sin embargo, la expansión y el desarrollo del SL son ya tan amplios que es imposible abarcar este movimiento en un artículo de divulgación como éste, por lo cual nos limitaremos a destacar brevemente sus características más relevantes, incluyendo algunos comentarios acerca de su acomodación a la legislación vigente sobre programas de ordenador. Recordamos que un programa informático se define en el artículo 96, apartado 1, de la vigente Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996, de 12 de abril)-- LPI -- como "toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para

**Resumen:** en este artículo se describe la paradoja que supone que el software libre, nacido como alternativa radical sin ánimo de lucro al software propietario, se haya convertido en un firme competidor de éste en la esfera comercial. Asimismo se lleva a cabo un análisis breve e inicial de la adecuación de la licencia GPL (General Public Licence) a la legislación española sobre protección de la propiedad intelectual.

**Palabras clave:** General Public Licence, legislación española, paradoja del altruismo, propiedad intelectual, software libre.

obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación. A los mismos efectos, la expresión programas de ordenador comprenderá también su documentación preparatoria. La documentación técnica y los manuales de uso de un programa gozarán de la misma protección que este Título dispensa a los programas de ordenador."

### El Software Libre en breve

Volviendo a la definición inicial, parece claro que un usuario informático medio puede obtener ventajas de las tres primeras libertades (ejecutar, copiar y distribuir un programa), subrayando que la mayoría de los programas que se agrupan bajo la categoría de SL (también denominados "de código abierto", *open source*) son gratuitos<sup>1</sup> a pesar de cubrir una gama de funciones muy similares a las que ofrecen muchos de los correspondientes programas comerciales tradicionales (llamados "propietarios" en la jerga informática), por ejemplo, procesadores de texto, hojas de cálculo, bases de datos, gestores de correo electrónico, etc. En el caso de los que vamos a llamar a partir de ahora "programas libres", ese usuario informático medio disfruta por un lado de una muy extendida gratuidad (para empresas y administraciones públicas el uso de los programas libres puede tener otras implicaciones económicas, como las derivadas de los costes de sustitución de los programas propietarios que se usaban hasta ese momento, más la formación y el soporte técnico de aquellos) y, por otro, de la tranquilizadora ventaja de no estar vulnerando ningún precepto legal cuando los use, copie incluso distribuya entre amigos y colegas.

En este sentido es imprescindible recordar dos cosas: una, que según el artículo 10, apartado 1, letra i) de la LPI, los programas de ordenador tienen la consideración explícita de creación literaria, artística o científica; dos, que el Código Penal vigente en

nuestro país -- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre -- establece lo siguiente en su artículo 270: "Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios."

Pero ¿a quién que no sea un especialista en la programación informática puede interesarle el segundo trío de libertades que cita la FSF (estudiar, cambiar y mejorar un programa informático)? Desde luego no al usuario medio del que venimos hablando pero sí a las empresas o administraciones públicas para las que los programas de ordenador son una herramienta esencial de su actividad diaria, además de a los profesionales y estudiantes de Informática. Estas organizaciones, no pocas de las cuales cuentan con programadores bien en sus plantillas o como contratados externos, sí que pueden desear conocer tan a fondo como sea posible el contenido de los programas que usan, su "código fuente" (es decir, el conjunto de instrucciones, escritas en un determinado lenguaje de programación -- Basic, Java Script, COBOL, C, etc. -- que componen un programa), pues ello les permitirá mejorarlo, añadiendo algunas funciones, cambiando o eliminando otras, ...

Es evidente que para ejercer este segundo grupo de libertades es imprescindible que el código fuente sea público y esté disponible, cosa que no sucede con los programas que hemos denominado "propietarios", de los que sólo se distribuye la llamada versión ejecutable, o "código objeto", cuyo contenido es ininteligible por estar 'cifrado', por decirlo en lenguaje no técnico. Y sin embar-



En España los programas de ordenador se consideran como "creación literaria, artística o científica"



go muchos ignoran, incluidas las empresas que son reticentes al uso de programas libres, que desde hace años los utilizamos cada día sin ser conscientes de ello; nos referimos fundamentalmente a los programas libres, de código abierto por tanto, que hacen posible el funcionamiento de Internet, como son los protocolos TCP/IP y la Web (WWW, *World Wide Web*). En cierta manera nos pasa lo que al personaje de Molière que se asombraba de hablar en prosa sin saberlo.

*Resumiendo: aunque lo habitual sea que los programas libres sean gratuitos y los programas propietarios de pago, es la disponibilidad del código fuente y no el precio lo que diferencia fundamentalmente los unos de los otros.*

Pero si los programas libres son gratuitos habitualmente, ¿quién puede estar interesado en producir un bien por el que no se va recibir una recompensa económica? En la mayoría de los casos se trata de estudiantes, profesionales y docentes informáticos que, en solitario o formando comunidades muy numerosas (como la que, por ejemplo, colabora al desarrollo del cada vez más difundido sistema operativo Linux), quieren aportar sus conocimientos, sin ánimo de lucro, al acervo general (aquí citaremos de pasada el movimiento *Open Knowledge*, o conocimiento abierto, que lleva estas mismas ideas al ámbito general de la disponibilidad abierta y pública de la información y el conocimiento).

Pero hay también empresas informáticas de primera línea (entre otras IBM, Sun, Oracle, HP y Novell) que se han sumado al SL por motivos estrictamente de negocio, convencidas de que así pueden obtener mayores beneficios, entre ellos uno de gran relevancia: disputar cuota de mercado a la empresa que mejor simboliza el software propietario, es decir, Microsoft. Y hay además empresas importantes (como Red Hat, JBoss y MySQL) que basan su negocio en la distribución de programas libres, en especial el sistema operativo Linux, obteniendo ingresos no por la entrega del sistema operativo en sí sino por servicios tales como asistencia técnica, consultoría o formación.

**La licencia GPL: copyright y copyleft**

Las condiciones de utilización de un programa informático se establecen en un documento llamado licencia, que determina cuáles son los usos válidos, y no válidos, del mismo. Cuando obtenemos la licencia de

uso de un programa, al instalar éste suele aparecer una primera pantalla en la que se muestra esa licencia y dos opciones: la aceptación o rechazo de las condiciones contenidas en la misma. Si se elige esta segunda posibilidad la instalación del programa se interrumpe sin que el usuario pueda reanudarla hasta que confirme la opción de aceptación, por lo cual el usuario suele seleccionar ésta desde el principio para ahorrar el tiempo que llevaría leer un documento habitualmente no corto y escrito en un lenguaje poco inteligible para el no especialista.

Las licencias de los programas propietarios, de código cerrado, regulan la cesión del derecho de uso los mismos y son asimilables a la figura jurídica de contrato de adhesión atípico, que el usuario/cesionario no puede alterar. Entre las prohibiciones que las mismas suelen establecer se incluyen las de modificar el programa, copiarlo (con la excepción de la copia de seguridad que permite el artículo 100.2º de la Ley de Propiedad Intelectual, RDL 1/1996, de 12 de abril) o distribuirlo a terceros sin permiso expreso del cedente, que es el titular de los derechos de explotación del programa (artículo 17 y siguientes de dicha ley).

Por el contrario, en el mundo de los programas libres, de código abierto, lo habitual es que las licencias (que también en este caso pueden ser consideradas contratos atípicos de adhesión) permitan no sólo la ejecución del programa asociado a la misma sino también, con escasas restricciones, su copia, distribución y modificación, aunque hay un aspecto importante en el que coinciden ambos tipos de licencias, propietarias y libres: la ausencia de garantías para el usuario en lo que se refiere al correcto funcionamiento del programa.

Si bien existen numerosos tipos de licencias de programas libres, la predominante en este ámbito es la llamada GPL (*General Public Licence* o licencia pública general), creada por el padre del SL, el ya citado Richard Stallman, y que constituye, por su sencillez, el modelo en el que se han basado todas las posteriores. Stallman, tras ciertos problemas con algunos colaboradores que habían reclamado derechos sobre programas realizados colectivamente, decidió, a pesar de no poseer conocimientos jurídicos especializados, elaborar unas reglas de juego que facilitasen el desarrollo de programas libres.

Así, en 1988, aparece la licencia GPL, que encarna lo que, con un propósito ideológico muy definido, Stallman llamó "izquierdo de copia" (*copyleft*), para diferenciarlo del tradicional "derecho de copia" (*copyright*). Con pequeñas variaciones (las últimas en 1991), esta licencia, que describiremos brevemente

a continuación, sigue utilizándose hoy en todo el mundo identificada como GPL versión 2, a pesar de que está enfocada a la regulación de los programas libres bajo el modelo americano, es decir, el de patentes industriales, como comentaremos más adelante. La versión oficial de la licencia GPL, cuya redacción, en mi opinión, es manifiestamente mejorable desde el punto de vista jurídico, está disponible en inglés, en <<http://www.gnu.org/licenses/licenses.html#GPL>>; existen varias versiones españolas no oficiales, entre las que podemos citar la de Jesús M. González Barahona y Pedro de las Heras Quirós, en <<http://es.tldp.org/Otros/gples/gples.html>>.

Señalábamos antes que el autor, persona física o jurídica, de un programa que desee que éste quede acogido a la licencia GPL autoriza, en primer lugar, a que éste, además de poder ejecutarse, se copie, modifique y distribuya libremente. Así se refleja en el preámbulo de la misma: "*Nuestras Licencias Públicas Generales están diseñadas para garantizar la libertad de distribuir copias de software libre (y cobrar por este servicio si se desea), de acceder al código fuente si así se desea, de poder modificarlo o usar fragmentos de él en nuevos programas libres, y de saber que se pueden hacer todas estas cosas.*"

Sin embargo, se incluyen algunas restricciones con el fin de asegurar el ejercicio de esos derechos. Como sigue diciendo el citado preámbulo, "*para salvaguardar estos derechos es necesario establecer restricciones dirigidas a impedir que nadie pueda negárselos a un tercero ni exigirle que renuncie a ellos.*" ... "*Estas restricciones se traducen en ciertas obligaciones aplicables a la distribución o modificación de copias del software.*"

Las restricciones se derivan del siguiente principio: los derechos inherentes a un programa libre permanecen constantes para todos a lo largo de todo el ciclo de vida de éste, sin que quien lo transmite o modifica pueda restringirlos en forma alguna; de esta forma el programa queda siempre en el ámbito de la licencia GPL, es decir, mantiene su carácter de programa libre. Un ejemplo: la versión modificada por terceros de un programa libre no puede comercializarse y sigue siendo tan libre como el programa del que deriva, con algunas excepciones menores.

De ese mismo principio procede también la prohibición de que un programa libre, o parte de él, acogido a la licencia GPL pueda incorporarse a un programa propietario.

Un programa libre acogido a dicha licencia

se identifica porque al principio de su código fuente debe aparecer el siguiente texto:

Copyright (C) yyyy name of author

*This program is free software; you can redistribute it and/or modify it under the terms of the GNU General Public License as published by the Free Software Foundation; either version 2 of the License, or (at your option) any later version.*

### El encaje de la licencia GPL en la legislación vigente: una breve aproximación parcial

Ya hemos indicado antes que, siguiendo el modelo europeo de protección jurídica de los programas de ordenador, en España éstos se consideran como "creación literaria, artística o científica", al menos por el momento. Así lo establece el ya citado artículo 10, apartado 1, letra i) de la LPI, ley que incorpora a nuestro derecho interno la Directiva 91/250/CE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador. Y decimos "por el momento" porque en los últimos años poderosos intereses están empujando en las instituciones europeas para que ese modelo de protección cambie al modelo norteamericano, basado en la consideración de los programas informáticos como una "actividad inventiva susceptible de aplicación industrial", lo que llevaría, como indica el profesor Davara Rodríguez, a que la legislación aplicable pasase a ser la de patentes y marcas, que en nuestro país se concreta en la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes de invención y modelos de utilidad. Pues bien, ¿es compatible una licencia de SL como la GPL con la legislación vigente?

No se ha realizado hasta el momento un análisis a fondo de este asunto<sup>3</sup>, al menos en lo que conoce el autor de este artículo, y no es posible hacerlo en este espacio por lo cual nos limitaremos a apuntar unas primeras reflexiones breves y parciales sobre un aspecto exclusivamente: la clara distinción entre los derechos morales y los derechos patrimoniales de los autores que establece la Ley de Propiedad Intelectual (LPI). En concreto, el artículo 14 (Contenido y características del derecho moral) determina que el autor (persona física o jurídica) de una obra literaria, artística o científica (incluidos, por tanto, los programas informáticos) tiene en este ámbito siete derechos "irrenunciables e inalienables" y los describe de la siguiente manera:

1.º Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.

2.º Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.

3.º Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.

4.º Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.

5.º Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias

de protección de bienes de interés cultural. 6.º Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación. Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.

7.º Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda."

Según el artículo 15, "el ejercicio de los derechos citados en los apartados 3º y 4º corresponde, sin límite de tiempo, a la persona física o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad". En su defecto, corresponden a los herederos.

Por su parte, el artículo 17 (Derecho exclusivo de explotación y sus modalidades) expresa que "Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley." Pero, a diferencia de los derechos morales, estos derechos patrimoniales, que se desarrollan en los artículos 18 a 23 de la LPI, pueden ser objeto de cesión, según se establece en el artículo 43, apartado 1, de este cuerpo legal.

Empezando por estos últimos derechos, si se compara el contenido del artículo 17 con lo establecido en la licencia GPL, podemos considerar que el autor de un programa informático (persona física o jurídica) que se acoge a ella cede, *ex ante* y sin contraprestación económica, los derechos de explotación de dicho artículo a terceros indeterminados, que podrán ejercerlos *sin su autorización*, o, mejor dicho, dentro del marco de la autorización universal que establece dicha licencia y con las restricciones en ella incluidas. Esta autorización universal podría equipararse, según algunos autores, al paso automático de dicho programa al dominio público previsto en el artículo 41 de la LPI, cosa que nos parece dudosa pues la extinción de los derechos de explotación de los programas sólo se produce por el transcurso de los plazos establecidos en los artículos 26 y 98 de dicha ley o por uno de los supuestos previstos en el artículo 15, apartado c), de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en concreto el de donación; no obstante, la donación a estos entes requiere unos trámites de cierta complicación y coste que la hacen difícil de realizar en la práctica.

Si, excluyendo esta hipótesis y observando la autonomía de las partes para contratar del artículo 1255 del Código Civil, consideramos la licencia GPL como un contrato de

adhesión atípico, no parece que dicha licencia entre en contradicción con los artículos 14 y 17: lo que el autor hace al acogerse a la misma es expresar públicamente su renuncia a ejercer los derechos patrimoniales de este último artículo sobre un programa desarrollado por él (los derechos morales del artículo 14 son irrenunciables, como hemos indicado antes).

Dicho esto, concluiremos estas breves y parciales consideraciones jurídicas con una pregunta deliberadamente provocativa que dejaremos sin responder: ¿qué consecuencias tendría frente a terceros el hecho de que el autor de un programa acogido a la licencia GPL o similar pretendiese retomar posteriormente el ejercicio de sus derechos patrimoniales por cualquier razón? Imaginemos lo inimaginable: que Vinton Cerf y Robert Kahn quisieran explotar económicamente el uso de los protocolos TCP/IP de Internet, Tim Berners Lee el de la Web, o Linus Torvalds el del sistema operativo Linux.

Pero, conociendo la probidad moral de estos creadores, no hagamos ciencia-ficción con hipótesis catastrofistas y de improbable concreción y repitamos la que podría considerarse la principal y más valiosa enseñanza que nos ha legado el movimiento del Software Libre, la que podemos llamar "paradoja del altruismo": unos estudiantes contestatarios desarrollan sin ánimo de lucro sistemas y programas informáticos que pasados unos pocos años llegan a convertirse en la única competencia real que existe hoy en el mercado mundial del software al predominio de la empresa dominante.

Un paradoja que bien podría extenderse a otros campos de nuestra sociedad.

**Notas**

<sup>1</sup> El hecho de que la palabra inglesa *free* signifique en ese idioma tanto "libre" como "gratuito" crea a veces confusión a la hora de comprender este fenómeno.

<sup>2</sup> El pago no se realiza pues como contraprestación por el uso del programa sino por la distribución física del mismo mediante cualquier medio o soporte.

<sup>3</sup> Es interesante el trabajo de María de la Hoz del Olmo Navío, "La GPL dentro del ordenamiento jurídico español", disponible en <<http://lucas.ok.cl/Presentaciones/200002hispalinux/conf-03/03-html/ponencia.html>>.